


MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/199/2024, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC/hmc

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/199/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTROS.

¿Qué se resolvió?

El magistrado firmante comparte el criterio de la mayoría que determina que se declara la ilegalidad del acto impugnado consistente en:

La omisión de dar cumplimiento al Decreto Pensionatorio por Viudez, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED], emitido a favor de [REDACTED]

### ¿Por qué emito el presente voto?

Por no estar de acuerdo en que se considerara **fundado** que las autoridades demandadas se encuentran obligada a cubrir a la **parte actora** el pago de las pensiones y aguinaldos reclamados desde el [REDACTED] con incrementos los incrementos correspondientes, porque las demandadas opusieron la prescripción y en la sentencia que se expide, se indicó:

*"En tanto las **autoridades demandadas** refutaron que, todos los aumentos se aplicaron conforme a derecho; en el entendido que, pero además que las pretensiones habían prescrito por el simple transcurso del tiempo.*

*Sin embargo, es **fundado** que las **autoridades demandadas** se encuentran obligada a cubrir a la **parte actora** el pago las pensiones, incrementos de las pensiones y aguinaldos reclamados.*

*Ello es así, porque al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, aún y cuando lo **hicieron la prescripción esta fue opuesta de forma general**, lo que la hace inatendible, ya que era necesario cumplir con los requisitos que permitieran a este **Tribunal** realizar el estudio correspondiente de dicha figura, por lo que, debieron precisar entre otros aspectos el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y la temporalidad que tuvo para disfrutarla, sin que así lo hubieran hecho; elementos que, indudablemente, serían tendientes a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de las prestaciones reclamadas. Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:*

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.<sup>40</sup>**

<sup>40</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014038; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.) Página: 2486.

*La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.*

*Procediendo a realizar las cuantificaciones del periodo comprendido del cinco de abril del dos mil al treinta y uno de mayo del dos mil veinticinco.” (Sic)*

(Lo resaltado no es de origen)

Es decir, como se aprecia en el fallo relativo, se consideró inatendible la prescripción hecha valer por las autoridades demandadas, en virtud que: *“fue opuesta de forma general.”*

Consideraciones que el exponente no comparte al estarse sustentando como se observa en el criterio transcrito y emitido por **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**, bajo el título: *“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE”*, siendo que de ninguna manera se constituye en una aplicación obligatoria para este Tribunal

como lo establece el artículo 217<sup>41</sup> de la *Ley de Amparo* que pertenece al Décimo Octavo Circuito; no obstante, en base a ese criterio no se entró al estudio de la prescripción, lo que pudiera impactar en una condena de pago de las pensiones y aguinaldos reclamados desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como el pago de diferencias por esos mismos conceptos.

Dejando de observar, el artículo 104 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* que señala:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal aplicable al caso que nos ocupa y que establece que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, como lo es el derecho de percibir la pensión y aguinaldo por viudez reclamada por la aquí actora, prescribirán en un año.

Ahora bien, por cuanto a la prescripción que hacen valer las **autoridades demandadas** respecto a la improcedencia del pago de las pretensiones antes descritas, esta **resulta fundada**, pues en efecto, el artículo 104 de la

---

<sup>41</sup>Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

**LSERCIVILEM**, dispone que las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año.

En consecuencia, solo procedería el pago de diferencias de pensiones del [REDACTED] [REDACTED] en adelante, al haberse interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda hecha el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Ello considerando que, de la jurisprudencia cuyo rubro es: "PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.<sup>42</sup>, que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, se coligue apoya la procedencia de la prescripción en razón de lo siguiente:

De la lectura integral de la mencionada ejecutoria de la contradicción de tesis 3/2013 que, aún y cuando es de elementos policiales se refiere propiamente a la materia administrativa, a la cual pertenece al caso que nos ocupa; se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción

<sup>42</sup> Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6ª (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.



debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe prevalecer es precisamente que no, no debe ser analizada por la autoridad de oficio, si no que tiene que hacerse valer por parte del demandado. Al efecto se transcribe el siguiente párrafo de la ejecutoria en comento (visible en la página 18-19):

*“En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia** que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, **es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**”*

(El énfasis es de este Tribuna)

Es así que basta con que las autoridades lo hagan valer como defensa, para que la autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de dicha figura, sin que requerir de mayores formulismos.

Por otro lado, el que expone considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7 del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda en términos de la transcrita jurisprudencia con rubro: “DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD” -tal y como se expresó en la presente resolución-, como del escrito de contestación de demanda; de la cual se advierte de su estudio

integral, que las **autoridades demandadas** sí hicieron valer como defensa que había operado la figura de la prescripción. Sin que para su estudio se requiera de los requisitos que se impusieron para declararla inatendible.

Por tanto, se considera que, con base en lo argumentado por las demandadas y de conformidad al pago mensual de las pensiones, si operó la prescripción del pago de diferencias de pensiones y de aguinaldos en los términos apuntados en líneas anteriores.

Se añade que, cierto es que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; en este caso el artículo 104 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que señala que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE.**<sup>43</sup>

<sup>43</sup> SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2021299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930; Tipo: Jurisprudencia.

Amparo directo 112/2012. José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedrosa. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 190/2014. Mario Flores Guinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

En razón de lo anterior, a consideración del suscrito Magistrado, se debió decretar **procedente la prescripción**, hecha valer por las autoridades responsables y en consecuencia emitir una condena limitada en aplicación del término prescriptivo de un año.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL **MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Esta firma corresponde al voto razonado emitido el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/199/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS Y OTROS**; sentencia aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

AMRC

